

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada **Jhoan Manuel Parra Riaños**, presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Laura Marcela Cristancho Santamaría
Demandado	Jhoan Manuel Parra Riaños
Radicación	63-001-41-05-001-2021 00249-00

Armenia, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Parte por precisar el juzgado que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia

que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, se debe tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la *litis*, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

Ahora, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un*

traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 *ejusdem* dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad

judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o***
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).***

Conforme a lo anterior, de la revisión atenta del expediente se colige que las comunicaciones electrónicas no reúnen los requisitos antes mencionados, no existe acuse de recibido, ni prueba que permita inferir que a **Jhoan Manuel Parra Riaños**, se le notifico la demanda.

Tampoco se cumplen con las citaciones en los términos de los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y S.S. razón por la cual, se negara la solicitud de emplazamiento y requerida a la parte para que realice las citaciones en los términos explicados a lo largo de este proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 de febrero de 2022 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f76a49061b565346123f12637c1766f71078ac3d0b7a478d41992816c29853**

Documento generado en 15/02/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>